



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No 116 MAYO 9/2014

RESOLUCION No.
(26 MAY 2020)

Nº 0694

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios

HECHOS

Que mediante Resolución N° 1185 de 29 de diciembre de 2015 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de material (arena) en el Corregimiento de aguacate en el arroyo Palenquillo, por estar realizando dichas actividades en un área que no es autorizada y por considerar que se están presentando efectos negativos sobre los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por no tener título minero y licencia ambiental; por otro lado se solicitó al alcalde del Municipio de San Onofre y al comandante de policía del mismo municipio, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por actividades de explotación de material (arena) en el corregimiento de Aguacate en el arroyo palenquillo, (...). Comunicaciones surtidas conforme a la ley.

Que en el artículo quinto de la precitada resolución se ordenó por auto separado abrir investigación contra el señor CARLOS GUERRERO por las actividades de explotación de material (arena) en el Corregimiento de aguacate en el arroyo Palenquillo, por estar realizando dichas actividades en un área que no es autorizada y por considerar que se están presentando efectos negativos sobre los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por no tener título minero y licencia ambiental.

Que mediante Auto N° 0025 de 10 de enero de 2019 se solicitó al inspector de policía del Municipio de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor Cesar Guerrero y a los demás presuntos infractores que se encuentran realizando actividades de explotación de material (arena) en el Corregimiento de aguacate en el arroyo Palenquillo, por estar realizando dichas actividades en un área que no es autorizada y por considerar que se están presentando efectos negativos sobre los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por no tener título minero y licencia ambiental.

Que mediante informe de visita N° 0101 de 17 de mayo de 2019 realizado por la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE se concluye que actualmente en las coordenadas objeto de estudio no se adelantan actividades de extracción de materiales de arrastre (arena y gravas naturales), actualmente en área de estudio se establece sobre la trayectoria fluvial trazada por el arroyo palenquillo, enmarcada dentro de una buena cobertura vegetal, la cual ha servido en el proceso de revegetalización de las laderas degradadas por las excavaciones artesanales en periodos anteriores.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No 116 MAYO 9/2014

CONTINUACION RESOLUCION No.

Nº 0694

(26 MAY 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE”**

a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual consagra el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la que señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través de las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibídem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas. De conformidad con lo antes referenciado, se procede a determinar si es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en el expediente N° 116 de 9 de mayo de 2014 o si, por el contrario, se ordena el archivo definitivo. Para el caso bajo estudio, se encuentra que no se tiene plenamente identificado e individualizado a los presuntos infractores; que esta Corporación al realizar la visita de inspección ocular y técnica notó que actualmente no se realizan actividades de extracción de arena, que hay buena cobertura de vegetal, por lo que es notorio que las actividades fueron suspendidas, así las cosas, mal podría esta Corporación iniciar un proceso sancionatorio ambiental a presuntos infractores que no están plenamente identificados e individualizados y or unas actividades que ya fueron suspendidas..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en el expediente N° 116 mayo 9 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordenar el archivo definitivo del presente expediente.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No 116 MAYO 9/2014

CONTINUACION RESOLUCION No.

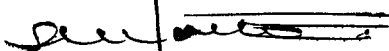
Nº 0694

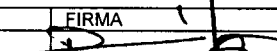
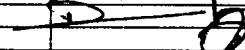
(26 MAY 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE”**

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			